



3. OTROS TEXTOS NORMATIVOS.

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR POR LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR LAS PENSIONES PARA GARANTIZAR INGRESOS DIGNOS A LOS PENSIONISTAS POR LA PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO, PRESENTADA POR D. FERNANDO FERNÁNDEZ PITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN PROMOTORA. [11L/3300-0001]

Admisión a trámite.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, adoptó el siguiente acuerdo:

"Examinada la documentación presentada por D. Fernando Fernández Pita, en nombre y representación de la Comisión Promotora, sobre tramitación de la Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular por la necesidad de complementar las pensiones para garantizar ingresos dignos a los pensionistas por la pérdida de poder adquisitivo, así como la certificación emitida por la Delegación Provincial de Cantabria del Instituto Nacional de Estadística y de la Oficina del Censo Electoral, y de conformidad con el artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía para Cantabria; en la Ley de Cantabria 7/2018, de 5 de diciembre, de Iniciativa Legislativa Popular de Cantabria; y en los artículos 33.1.e), 113.c) y 128 a 131 del Reglamento del Parlamento de Cantabria; y verificado que aquella cumple los requisitos exigidos por el artículo 6 de la citada Ley de Cantabria 7/2018, de 5 de diciembre, SE ACUERDA:

1.º Admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular por la necesidad de complementar las pensiones para garantizar ingresos dignos a los pensionistas por la pérdida de poder adquisitivo.

2.º Dar traslado del presente acuerdo a D. Fernando Fernández Pita; significándole que el procedimiento de recogida de firmas de, al menos, cuatro mil personas a que hace mención el artículo 2 de la aludida Ley 7/2018, deberá finalizar en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de este acuerdo, según determina el artículo 10 de la repetida Ley.

3.º Informar a la Comisión Promotora de la apertura del plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción de la notificación del presente Acuerdo, para la presentación, ante la Mesa del Parlamento de Cantabria, de los pliegos necesarios para la recogida de firmas, que deberán ajustarse a las características establecidas en el artículo 9 de la ley y les serán devueltos posteriormente, una vez sellados y numerados por la Mesa del Parlamento de Cantabria."

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo acordado por la Mesa de la Cámara y lo dispuesto en el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 8 de mayo de 2026

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta.

[11L/3300-0001]

«PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR POR LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR LAS PENSIONES PARA GARANTIZAR INGRESOS DIGNOS A LOS PENSIONISTAS POR LA PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DE LA PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO Y DE LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR LAS PENSIONES PARA GARANTIZAR INGRESOS DIGNOS A LAS Y LOS PENSIONISTAS.

I

INTRODUCCIÓN

La presente Iniciativa Legislativa Popular responde a la necesidad de que una de las demandas más significativas del Movimiento Pensionista de Cantabria, que la pensión mínima sea igual al Salario Mínimo (1184 € en 14 pagas) sea atendida, por fin, tras más de 8 años de movilizaciones sociales, en las que han participado miles de personas.



En los apartados que siguen, exponemos los argumentos que la justifican y pretendemos que, tras los datos y referencias normativas que contienen, puedan ver satisfechas sus necesidades, los miles de personas pensionistas que en nuestra Comunidad no disponen de recursos suficientes para acceder a unas condiciones de vida dignas.

No consideramos justo que estas personas, al final de toda una vida de trabajo, no puedan disponer de una vivienda confortable, adecuada a sus necesidades de movilidad y temperatura, o tengan que elegir entre disponer de una alimentación sana o unos servicios de atención a la dependencia necesarios, o que no tengan garantizado el derecho a la salud y los cuidados. No nos parece justo que especialmente cuando se trata, en su mayoría, de miles de mujeres, que han dedicado su vida a labores de cuidados no remuneradas en el hogar y/o a en trabajos precarizados, y continúen cobrando pensiones de miseria.

Creemos que corresponde a los representantes políticos, garantizar a la ciudadanía unas condiciones de vida dignas. Por todo ello solicitamos admitan a trámite esta Iniciativa Legislativa Popular en el Parlamento de Cantabria a fin de que sea aprobada.

II

RECIENTES REFORMAS LEGALES QUE REDUCEN LA CUANTÍA O DIFICULTAN EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Desde la aprobación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, mediante el Real Decreto Ley 1/1994, de 20 de junio, se han producido una serie de reformas que afectan a las prestaciones económicas correspondientes a las pensiones.

Asimismo, se han realizado reformas legislativas y reglamentarias, estatales y autonómicas, que han repercutido en las prestaciones sanitarias y farmacéuticas, y en la protección a la dependencia, afectando de forma grave y regresiva a las personas pensionistas, especialmente a las que tienen ingresos más bajos.

III

MANTENIMIENTO DE LA BRECHA DE GÉNERO Y LAS PENSIONES MÍNIMAS

Por otro lado, las medidas para reducir la brecha de género están siendo insuficientes como se comprueba por su lenta disminución. La tardía equiparación, por el Real Decreto Ley 2/2023, del trabajo a tiempo parcial con el tiempo completo a efectos del cómputo de los períodos de cotización para las pensiones y otras prestaciones de Seguridad Social, mejora el acceso a las pensiones a quienes trabajan a tiempo parcial, mujeres en su gran mayoría, pero tiene la grave limitación de no aplicarse a quienes hayan accedido a la pensión con anterioridad al 1 de octubre de 2023. También tanto el complemento de las pensiones por la aportación demográfica, o maternidad, de las mujeres, en 2015, como el que le sustituyó a partir del 4 de febrero de 2021, de compensación de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, han tenido la grave limitación de no aplicarse a las mujeres de más edad, que accedieron a la pensión antes del 1 de enero de 2016.

Finalmente, entre el 1/1/2013 y el 1/4/2019 estuvo suprimida la financiación, a cargo del Estado, del Convenio Especial de las Cuidadoras para las personas en situación de dependencia, lo que supuso la no cotización durante más de 6 años de la gran mayoría de las cuidadoras. Esto ha podido suponer la imposibilidad de acceder a las pensiones de jubilación o incapacidad permanente a un número considerable de mujeres o ha reducido la cuantía de las mismas.

IV

EL PORQUÉ DE LAS BAJAS PENSIONES DE LAS MUJERES.

Las bajas pensiones de las mujeres tienen su fundamento en la discriminación laboral, su mayor tasa de paro, en la mayor proporción de contratos a tiempo parcial y su dedicación a tareas de cuidados de niños y mayores. Todo ello ha supuesto para estas mujeres el acceso a las pensiones contributivas con complemento a mínimos, a pensiones no contributivas de 550 euros, o a pensiones de viudedad claramente insuficientes.

V

JUSTIFICACIÓN DE UNA MEJORA EN EL COMPLEMENTO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA DE LAS PENSIONES MÍNIMAS

La propuesta de esta Iniciativa Legislativa Popular pretende que, a través de un marco normativo específico, se complementen los ingresos de las personas pensionistas receptoras de pensiones de la seguridad social, residentes en la Comunidad de Cantabria, hasta alcanzar el 100% del Salario Mínimo Interprofesional, establecido conforme a la Carta Social Europea revisada de 1996 (CSEr), tratado internacional suscrito por España.



VI

RAZONES PARA LA EQUIPARACIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA CON EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI)

Una propuesta que responde, además, a la consideración de que la pensión mínima no debe tener como único objetivo el superar el umbral de pobreza, sino que debe atender (también) al derecho a una vida digna, lo que requiere ir más allá de la cobertura de necesidades materiales básicas en alimentación, vestido, o vivienda, incluyendo recursos mínimos para una participación efectiva en actividades culturales, educativas, o sociales.

VII

COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA COMPLEMENTAR LAS PENSIONES MÍNIMAS HASTA EL 100% DEL SMI

Las Instituciones de Cantabria tienen atribuidas competencias para aprobar la presente propuesta de Iniciativa Legislativa Popular. En efecto, el art. 148.1.20 de la Constitución española prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "Asistencia Social", a cuyo amparo el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Cantabria ha establecido como exclusiva esa competencia en el apartado 4 de su artículo 28.

VIII

OBJETO DE ESTA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

El objeto de la citada Iniciativa Legislativa Popular será la creación de un Complemento personal en la Comunidad Autónoma de Cantabria para garantizar la equiparación de la pensión mínima al salario mínimo interprofesional de las y los pensionistas. Todo ello, al amparo de las competencias atribuidas a las instituciones cántabras en el vigente estatuto de autonomía.

El complemento de pensiones establecido en la presente Iniciativa Legislativa Popular se debe aplicar de forma individualizada para cada persona receptora independientemente de sus relaciones de convivencia.

La Administración Pública cántabra actuará de oficio para garantizar que todas las personas con derecho al complemento lo perciban.

La Comunidad Autónoma de Cantabria posee los suficientes ingresos y riqueza como para paliar las carencias de las pensiones deficitarias. Estas pensiones bajas e insuficientes afectan sobre todo al sexo femenino. En Cantabria más de 27.000 mujeres pensionistas tienen ingresos inferiores al salario mínimo, con cantidades que impiden vivir con dignidad.

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un Sistema de Complemento de Pensiones en Cantabria para que lo perciban, con carácter general, las personas beneficiarias de una pensión de la seguridad, con el fin de prevenir el riesgo de exclusión, garantizarles el desarrollo de una vida digna, y promover su plena inclusión en la sociedad.

Artículo 2.

El Complemento de Pensiones se configura como derecho subjetivo de todas aquellas personas pensionistas que cumplan los requisitos de acceso a la prestación previstos en esta ley. Carece de naturaleza subvencional.

Artículo 3. Definición.

Para las personas beneficiarias que se detallan en el art. 6 de esta ley, el Complemento de Pensiones es una prestación económica reconocida a cada persona pensionista considerada como una unidad económica unipersonal, que no disponga de ingresos suficientes para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas y al desarrollo de una vida digna, en los términos contemplados en esta ley.

Artículo 4. Características.

a) Complementaria y de naturaleza subsidiaria respecto de los recursos económicos de que disponga la persona titular, así como de cualesquiera prestaciones económicas públicas previstas en la legislación vigente, las cuales deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo a la solicitud o, en todo caso, durante su tramitación.

b) Intransferible, por lo que no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, de compensación o de descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. No podrá ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación estatal civil y procesal.

c) Indefinida, por lo que su duración se prolongará mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones para su mantenimiento.

Artículo 5. Requisitos generales para ser titular.

Podrán ser titulares del derecho al Complemento de Pensiones las personas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener la consideración de pensionista conforme al artículo 6 de esta ley.

2. Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de forma continuada durante, al menos, los siguientes periodos: un año inmediato anterior a la fecha de solicitud, o, cuando no se cumpla este requisito, tres años dentro de los diez anteriores a la fecha de la solicitud.

3. Estar en situación de necesidad económica en los términos previstos en el art. 9. 4. Haber solicitado todas las pensiones y prestaciones públicas a las que pudieran tener derecho. No podrán solicitar este complemento las personas usuarias de una plaza de carácter permanente de un servicio residencial de carácter social, sanitario, o sociosanitario, financiada en su integridad con fondos públicos. Se entenderá que la plaza del servicio residencial se halla financiada en su integridad con fondos públicos cuando estos sufraguen todos los servicios prestados, sean propios o complementarios, incluyendo el alojamiento y la manutención de la persona usuaria, con independencia de que el servicio lo preste directamente o no la administración competente.

Artículo 6. Consideración de Pensionista

A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de pensionista las personas que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente, o viudedad, de una pensión del seguro obligatorio de vejez e invalidez, de una pensión no contributiva de invalidez o jubilación, o de una pensión en favor de familiares.

Como consecuencia de la nueva doctrina sentada por la reciente STS 544/2024, de 11 de abril, que suprime la compatibilidad de las pensiones de incapacidad permanente absoluta con cualquier tipo de trabajo remunerado, se incluyen, independientemente de su edad, todas las personas titulares de una pensión de incapacidad permanente absoluta, contributiva o no contributiva, siempre y cuando al realizar la solicitud no estén dados de alta en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Artículo 7. Cuantía del complemento de pensiones.

El Complemento de Pensiones que corresponda será, en cada caso, la diferencia entre el total de prestaciones económicas públicas previstas en la legislación vigente, a las que tenga derecho el pensionista, y la cuantía anual del 100% del SMI que se fije cada año en el Estado, incluidas las dos pagas extraordinarias, y el conjunto de los ingresos realmente percibidos por la persona pensionista titular del derecho, computado según establecen los artículos 10 y 11. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria fijará cada año la cuantía de la renta máxima garantizada correspondiente de acuerdo con el SMI.

Artículo 8. Situación de necesidad económica.

Se considerará que concurre una situación de necesidad económica cuando el conjunto de recursos de los que dispone la persona pensionista para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas y al desarrollo de una vida digna, no supere alguno de los límites siguientes:

a) Disponer de rendimientos anuales superiores a la cuantía de la renta máxima garantizada.

b) Disponer de bienes inmuebles, muebles y, en general, cualquier otro bien por valor equivalente a cinco veces la cuantía de la renta máxima garantizada que correspondería durante un año.

Artículo 9. Determinación de los rendimientos.

1. El cómputo de los rendimientos incluirá los procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena, patrimonio, de pensiones, de prestaciones o de cualquier otro título. En los términos que se determinen reglamentariamente, se considerarán como rendimientos a efectos de la determinación de la cuantía:



a) Las cantidades que se hubieran obtenido de haberse hecho valer los derechos de contenido económico de los que fueran titulares, siempre que aquellos se refieran a pensiones y prestaciones públicas. Cuando se trate de otros derechos, las cantidades que se hubieran obtenido en caso de haberlos hecho valer se computarán una vez transcurridos seis meses desde la fecha de solicitud de la prestación.

b) Las cantidades que se determinen cuando se disponga de patrimonio inmobiliario de difícil realización, en virtud de herencia, legado, o donación, y se sobrepase alguno de los límites establecidos en el artículo anterior determinantes de la situación de necesidad económica.

c) Las cantidades que se establezcan cuando se detecte un quebranto económico injustificado sobre el patrimonio.

2. Quedarán excluidos del cómputo de rendimientos determinados ingresos y prestaciones sociales de carácter finalista, correspondientes a la persona solicitante, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 10. Determinación del Patrimonio.

1. En el cómputo del patrimonio se incluirá el conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título de propiedad, usufructo o cualquier otro que posibilite su uso y disfrute.

2. Quedarán exceptuados de la valoración del patrimonio la vivienda o alojamiento que constituya la residencia habitual salvo que la vivienda en propiedad fuera de valor excepcional, en los términos que se determinen reglamentariamente. Asimismo, quedará exceptuado de la valoración del patrimonio el ajuar doméstico salvo que en el mismo existan bienes de valor excepcional, que se determinarán reglamentariamente.

3. En caso de que exista patrimonio recibido mediante herencia, legado o donación que supere los límites establecidos en el artículo 9.b), podrá considerarse patrimonio de difícil realización, en los términos y con los efectos que se determinen reglamentariamente, siempre que se acredite la situación de necesidad económica conforme a lo dispuesto en el artículo 9.a).

Artículo 11. Derecho y pago del complemento de pensión.

1. El Complemento de Pensión, se tramitará de oficio por parte de la administración competente para ello. El plazo para llevar a cabo dicha tramitación será de tres meses desde su vigencia. El pago tendrá carácter retroactivo desde el momento en que la ley entre en vigor.

2. Las personas que consideren que tienen derecho al Complemento de Pensiones y que no han recibido en el plazo de tres meses la correspondiente resolución de su concesión mediante la tramitación de oficio, podrán realizar su solicitud a través de una Declaración Responsable, la cual, si contiene errores, no dará lugar a ninguna penalización por parte de la administración. Esta declaración deberá ser respondida por la administración en el plazo de un mes.

3. En el caso de las nuevas personas pensionistas, la tramitación de oficio se realizará en el plazo de un mes desde el momento en que les fue comunicada su resolución de pensionista. Superado este plazo las y los pensionistas tendrán derecho a presentar una Declaración Responsable exigiendo a la administración la tramitación de su derecho al Complemento de Pensión. La administración deberá resolver la nueva solicitud en el plazo de un mes.

4. El pago del Complemento de Pensión se realizará mensualmente, mediante transferencia bancaria a una cuenta de la persona titular de la prestación o por otras modalidades de pago debidamente autorizadas.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contra-igan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición Final Primera.

Esta Ley se dicta en base a lo establecido en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española y, a su amparo, en el art. 24, apartado 22, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.»